

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420250040100

Accionante: Walther Steven Lozano Guzmán.

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Vinculadas: Subdirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad.

Derecho Involucrado: *Debido proceso y debido proceso administrativo.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Walther Steven Lozano Guzmán interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se le protejan sus

derechos fundamentales al *debido proceso y debido proceso administrativo*, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Manifestó el accionante que la secretaría de movilidad emitió orden de comparendo N° **11001000000042693466** el 19 de mayo de 2024.

2.2. En razón a lo relatado en precedencia, afirmó que nunca fue notificado de la orden de comparendo, razón por la cual presentó derecho de petición con número de radicado 202561200024722, por la falta de notificación personal, aclaró que la autorización de notificación por medios electrónicos también reposa en la entidad accionada.

2.3. Declaró que el 14 de enero de los corrientes, recibió respuesta del derecho de petición mediante radicado 202542100131341, donde le indicaron que dicha dirección NO EXISTE.

2.4. Adujo que mediante radicado 202561200473692, nuevamente presentó derecho de petición ante la accionada, adjuntando cuenta de servicios públicos del domicilio, con lo que se acreditó la existencia de la dirección, así mismo aclaró que en la base de datos de la entidad reposaba la autorización de notificación electrónica, para realizar el envío de notificaciones por correo.

2.5. Contó que el 3 de marzo de 2025, la Secretaría Distrital de Movilidad mediante radicado 202542102262651, respondió que se realizaría la revocatoria directa a la resolución, debido a que una vez realizada la auditoria con la empresa de mensajería se logró comprobar que la dirección sí existía y que la notificación electrónica no se surtió, además, que *“la causal de devolución de la notificación no existe o es improcedente”*.

2.6. Añadió que 3 de marzo de la presente anualidad, la accionada emitió Resolución de Revocatoria N° 271 de 2025, mediante la cual se resolvió revocar la Resolución 1352885 del 25 de junio de 2024 por indebida notificación y resolvió:

“RESUELVE ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la(s) Resolución(es) No. 1352885 del 25/07/2024, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor WALTHER STEVEN LOZANO GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1018454298, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído. **ARTICULO SEGUNDO: REGISTRAR** en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, con relación a la(s) orden(es) de comparendo No. 11001000000042693466 de 16/05/2024. **ARTICULO TERCERO: RESTABLECER LOS TERMINOS** consagrados en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 de la(s) orden(es) de comparendo No. 11001000000042693466 de 16/05/2024, a partir de la notificación de la presente providencia, para lo cual se le informa al (la) interesado(a), que a partir de dicha notificación cuenta con los beneficios establecidos en el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.”

2.7. Exteriorizó que el 11 de marzo, luego de notificada la resolución de revocatoria se dirigió a la Oficina de la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de notificarse para acceder a los beneficios del artículo 136 del

Código Nacional de Tránsito tal como lo indicaba la resolución de revocatoria. Sin embargo, fue imposible acceder al curso toda vez que la resolución de Revocatoria N° 271 de 2025, no había sido registrada en el Sistema de Información Contravencional SICON en los cuales a la fecha aparece en mora.

2.8. Posterior a ello, mediante radicado de derecho de petición 202561200887842 del 13 de marzo de los corrientes, solicitó información referente al cargue de la revocatoria en la plataforma de información contraversional, toda vez que la misma no se veía reflejada en el sistema y esto le impedía acceder a los beneficios de ley, además a la fecha habían transcurrido 7 días calendario y aun no se reflejaba en el sistema interno de la entidad, lo que impedía realizar las acciones pertinentes.

2.9. Expuso que mediante respuesta al derecho de petición con radicado 202542103393271 del 1 de abril de 2025, se le indicó que:

“se evidenció el comparendo No. 110010000000 42693466 de 16 de mayo de 2024, impuesto por la infracción C29. Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y de contradicción, programó agendamiento de manera VIRTUAL en el LINK <https://meet.google.com/xzo-qmkg-tme> para el día 01 de abril de 2025 a las 10:00 AM. Sin embargo, se observa que, llegada la hora de la diligencia, desistió de la apertura de la impugnación.”

2.10. Relató que el 1° de Abril de 2025, le fue programada una audiencia por parte de la Secretaría Distrital de Tránsito donde la abogada sustanciadora Lida Cristina Castro y la autoridad de tránsito Fabio Andrés Rey Hernández, le indicaron que al día siguiente siendo esto el 2 de abril de 2025, podía acudir a la Oficina De Contraversiones de la Secretaría Distrital de Movilidad a solicitar el curso pedagógico y acceder a los beneficios de ley, toda vez que ese mismo día ellos cargarían la resolución de revocatoria al sistema.

2.11. Narró que a la fecha, la resolución de revocatoria no ha sido cargada y los beneficios del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito han sido de imposible acceso, pese a las acciones adelantadas y a los errores del procedimiento desde la notificación personal hasta la actualidad, violando de esta forma sus derechos al debido proceso y al debido proceso administrativo por parte de la accionada, quien no ha surtido los trámites procedimentales correspondientes para que así el accionante pueda gozar a cabalidad de sus derechos, tanto así que no puede acceder a pagar las excepciones de pico y placa solidario, con el fin de poder asistir a citas médicas teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en un tratamiento médico por una hernia inguinal, lo que le impide que viaje en transporte público con frecuencia por la imposibilidad de estar de pie largos trayectos.

2.12. Por último, relató que se debe de tener en cuenta que, como ciudadano ha realizado todas las acciones pertinentes para poder acceder a los beneficios consagrados en el Código de Tránsito y que es la entidad

accionada quien no ha realizado lo que está en su actuar, adicionalmente aclaró que la multa y la mora de la multa está generando repercusiones negativas a su trabajo, teniendo en cuenta que la violación al debido proceso y al debido proceso administrativo ocasiona afectaciones a su posibilidad de acceder a condecoraciones, distintivos o reconocimientos laborales que ayudan y apoyan su hoja de vida y por ende, su dignidad laboral y la de su familia.

SOLICITUD DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional lo siguiente:

- Que se declare la nulidad de la orden de comparendo N° 110010000000 42693466 del 16 de mayo de 2024, toda vez que no se ha surtido el trámite administrativo correspondiente al cargue de datos para las respectivas acciones que le compete realizar como ciudadano.
- Que se declare la nulidad de la orden de comparendo, teniendo en cuenta que de conformidad a lo establecido en la parte resolutoria de la revocatoria y que fuera expedida por la Secretaría Distrital De Movilidad, no se surtió el trámite de la notificación personal, como ellos mismos lo indicaron en la respuesta al derecho de petición identificada bajo el N° 202542102262651.
- Por último, que se ordene a la accionada el descargue o eliminación de la orden de comparendo de todos los sistemas de información correspondientes, generando una constancia de la actividad realizada.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto del 23 de abril de 2025, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y a la entidad vinculada, para que se manifestaran en torno a los hechos relatados.

3.2. La **Secretaría Distrital de Movilidad** solicitó la declaratoria de improcedencia por cuanto el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción coactiva, además porque no se evidencia un perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio.

Agregó que, el 1° de abril de los corrientes, estando dentro del término legal la autoridad de tránsito dejó constancia de la asistencia del señor Lozano, el cual manifestó de forma libre y voluntaria el deseo de desistir del proceso contravencional y acogerse al descuento. Así las cosas, la autoridad aceptó el desistimiento terminando la grabación del video.

Adicionalmente comunicó también que el Despacho debe evitar la materialización de un perjuicio irremediable, sin embargo, aclaró que no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses.

3.6. Al momento de emitir la presente decisión la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad no se pronunció sobre la acción constitucional en curso.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital de Movilidad, lesionó los derechos fundamentales del *debido proceso* y *debido proceso administrativo* de Walther Steven Lozano Guzmán, al presuntamente no haber registrado la Resolución de Revocatoria N° 271 de 2025, en el Sistema de Información Contravencional SICON, lo que le impidió acceder a los beneficios de ley.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: "... la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal".

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que

solo intervienen la administración y el infractor y, de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indicó la Sentencia T-155 de 2004 : *“Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho”*.

4. Ahora, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela frente a la garantía al debido proceso administrativo, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, si la solicitud es subsidiaria y excepcional específicamente, cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida¹.

Sobre el particular, el Alto Tribunal en la Sentencia T-429 de 2006 indicó: *“en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección”*

5. Dicho lo anterior, este despacho procederá a evaluar si en el *sub iudice* se presentan las condiciones necesarias para la procedencia del amparo a los derechos fundamentales endilgados. Se observa en el escrito tutelar que el accionante fundó su inconformidad en que la revocatoria N° 271 del 2025, no había sido registrada en el Sistema de Información Contravencional SICON, razón por la cual o había sido posible acceder a los beneficios del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

6. Al respecto se tiene que la Secretaría Distrital de Movilidad mediante Resolución N° 271 del 3 de marzo de 2025, revocó la resolución número 1352885, respecto del comparendo 11001000000042693466, ahora bien, mediante la misma resolución la autoridad de tránsito procedió

¹ En relación con este tema las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1072 de 2000, T-025 de 2001, T-088 de 2003, T-203 de 2004, T-640 de 2005, entre otras.

a rehacer la actuación administrativa con el fin de que el accionante pudiera ejercer las actuaciones contempladas en el artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, siendo esto:

- La aceptación de la infracción acogiendo a los descuentos establecidos en la Ley (50%).

- En caso de no estar de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo, comparecer ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública, con el fin de que se decreten las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

7. Teniendo en cuenta lo anterior, el 1° de abril de 2025, estando dentro del término legal la autoridad competente dejó constancia de la asistencia del accionante a la audiencia pública en la cual manifestó libre y voluntariamente el deseo de desistir del procedimiento contravencional y acogerse al descuento.

8. En consecuencia, no habría lugar a conceder el amparo, en lo concerniente a ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, que se declarara la nulidad de la orden de comparendo, por cuanto ya existe una resolución de revocatoria respecto de la resolución N° 1352885 que declaró contraventor al señor Walther Steven Lozano Guzmán.

9. Sin embargo, la entidad convocada en su contestación no realizó manifestación alguna respecto del registro en el Sistema de Información Contravencional SICON de la resolución N° 271 de 2025, así mismo tampoco probó que aquella fuera registrada ante la plataforma anteriormente mencionada, lo cual es una violación directa a la garantía del debido proceso.

10. Por consiguiente, y con el fin de salvaguardar las garantías del debido proceso y del debido proceso administrativo del accionante, se emitirá orden a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la resolución de revocatoria N° 271 DE 2025, tal y como se ordenó en el artículo segundo del mentado documento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al *debido proceso y debido proceso administrativo de **Walther Steven Lozano Guzmán***, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.454.298, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda si no lo ha hecho, a registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la Resolución de Revocatoria N° 271 del 3 de marzo de 2025.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dbc0029094d96b95ec221e6ea7d98f2c523cd6b0640f41cd666bf0422b757ad**

Documento generado en 05/05/2025 04:12:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**